

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00115/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO conocer el sentido de las votaciones de los Consejeros Electorales, en las sesiones del Consejo General, presupuesto asignado por año a los órganos electorales, sueldos de Consejeros Electorales, Directores y Secretario Ejecutivo, finalmente solicitó los nombramientos y destituciones de Consejeros Electorales; todo lo anterior, del periodo comprendido de 1995 a 2016.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en lo medular de su respuesta manifestó que, el Instituto Electoral de la entidad fue creado mediante la publicación del Código Electoral del Estado de México, en fecha 2 de marzo de 1996, razón por la que, la información con que cuenta es a partir

de esa fecha, es así que, para dar respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, refirió sitios electrónicos oficiales explicando al RECURRENTE, la manera en que podría visualizar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de información siguiente: "votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones de Consejo General en 1) sanciones a partidos políticos, 2) asignación de diputados de representación proporcional y 3) denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, de 1996 a 2014" La respuesta me parece que no satisface el requerimiento del periodo solicitado. Concretamente se alude a las actas de sesiones del Consejo General mismas que no se dice que no estén en poder del Instituto, por lo cual de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 y fracción primera señala: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación" Refiriéndome concretamente a las actas de sesiones, éstas son los acuerdos de cada sesión realizada por el Consejo General, es decir se encuentra contemplada en la ley como información pública ya que no califica como reservada o confidencial. Si bien se invita a que consulte la información de las sesiones a partir de 2014 en adelante, hace falta cubrir el periodo anterior (de 1996 a 2014)."(Sic).

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Los documentos no son reservados ni confidenciales por lo cual se solicita atentamente poder acceder a su consulta, ya que en la respuesta se dice que "el Instituto no hace estadísticas", de acuerdo con la citada ley se debe permitir la revisión de la información bajo su resguardo en sus instalaciones." (Sic).

Al respecto, la Ponencia Resolutora concluyó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenarle la entrega del documento donde consten las votaciones de los Consejeros Electorales en sesiones de Consejo General de 1996 a 1998.

En ese contexto, para la que suscribe si bien coincido con el sentido de la resolución en comento, considero necesario realizar algunas precisiones tocantes al estudio realizado por la Comisionada Ponente.

Por lo que, en primer término, conviene recordar que EL RECURRENTE solicitó información diversa al Instituto Electoral del Estado de México, destacando entre ella la relacionada con el sentido de las votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones del Consejo General, y en lo medular de su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que respecto de dicha información ese Instituto no procesa estadísticas relacionadas con el sentido de las votaciones, razón por la que invitó al particular a visitar su página electrónica oficial y, así tener acceso a los videos de las sesiones del citado Consejo; inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, citando en su acto impugnado la solicitud de acceso a la información y realizando manifestaciones consistentes en lo siguiente:

"...Refiriendome concretamente a las actas de sesiones, éstas son los acuerdos de cada sesión realizada por el Consejo General, es decir se encuentra contemplada en la ley como información pública ya que no califica como reservada o confidencial. Si bien se invita a que consulte la información de las sesiones a partir de 2014 en adelante, hace falta cubrir el periodo anterior (de 1996 a 2014)." (Sic)

Así, de dichos argumentos, la Ponencia Resolutora dentro del estudio de la resolución determinó que correspondían a una *plus petitio*, es decir, consideró que la intención del RECURRENTE era la de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de

revisión; sin embargo, a criterio de la que suscribe, dichas manifestaciones no constituyen una *plus petitio* como lo expresó en el análisis la Ponente, sino que, consistieron en expresiones que EL RECURRENTE en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión arguyó con la finalidad de aclarar al SUJETO OBLIGADO el documento donde pudiera obrar la información solicitada de manera enunciativa, mas no se observa que dentro de dichas declaraciones el particular haya escrito alguna palabra de la que pudiera advertirse su intención de formular una nueva solicitud de información para obtener las actas de las sesiones del Consejo General vía recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que las manifestaciones expresadas por EL RECURRENTE, dentro de su acto impugnado, no constituyen una nueva solicitud de información, sino por el contrario sirvieron de referencia para que la propia Ponencia Resolutora concluyera ordenar el documento o documentos de donde consten las votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones del Consejo General y así, satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por el solicitante.

EVA ABAID.YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular de la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV